

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Ejecutivo promovido por YESIKA LORENA ESTRADA PACHECO contra YURAIKA PIERINA SUAREZ GUERRA Y OTRO
RAD: 20-011-31-89-002-2019-00040-00

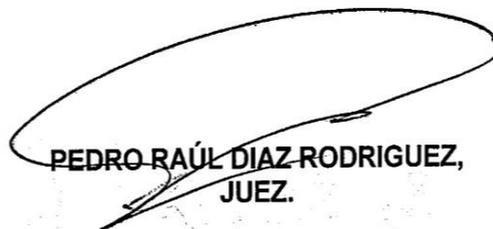
Estudiada la solicitud de embargo realizada por la parte ejecutante, observa el despacho su procedencia, toda vez que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 599 del C.G. del P., razón más que suficiente para acceder a ellas; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

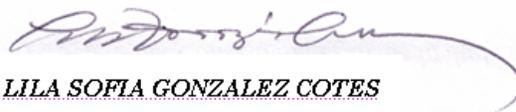
PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del remanente y de los bienes que llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía promovido ante el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito Pamplona, Norte de Santander, por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra YURAIKA PIERINA SUAREZ GUERRA, identificado con el radicado 2021-00052. Líbrese el oficio por secretaría el oficio respectivo a la agencia judicial.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 264-14187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota, Norte de Santander, de propiedad de la demandada. Líbrese el oficio respectivo al Registrador de la ORIP de Chinácota, Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de JUNIO de 2022Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 082
LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de pertenencia promovido por MARÍA ISABEL SUAREZ PERNETT, contra OSCAR EDUARDO AREVALO SANCHEZ y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2019-00095-00.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a tener por desistida tácitamente la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, admitió la demanda verbal de mayor cuantía de pertenencia promovida mediante apoderado judicial por MARÍA ISABEL SUAREZ PERNETT, contra OSCAR EDUARDO AREVALO SANCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, ordenando en dicho proveído emplazar a los demandados en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P., inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble pretendido en usucapión, informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al IGAC, e instalar una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, con los datos, medidas características indicadas en el numeral 7 del artículo 375 ibidem.

Posteriormente, a petición del apoderado judicial de la parte demandante, la precitada agencia judicial mediante auto del 3 de julio de 2020, resolvió oficiar al IGAC, para que en el término de 2 días rindiera informe sobre el avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-8832, carta predial No. 15-63-66, código o tarjeta No. 26741998 y que corresponde al No predial 00-01-001-0080-00.

Por medio de oficio No. 6008, la responsable de la unidad operativa de catastro del IGAC Aguachica, informó que, revisada su base de datos, no encontró inscrita en el catastro la matrícula 196-8832, y que el predio con la cédula catastral No. 00-01-0001-0080-00, se encontraba inscrito a nombre de la Nación, con un área de 64 hectáreas 1699 m², nombre LA CABAÑA, con avalúo catastral de \$179.110.000, vigencia 01-01-2020, inscrito en San Martín, Cesar.

En auto del 4 de febrero de 2020, éste despacho avocó el conocimiento del proceso en cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11652 del Consejo Superior de la judicatura.

CONSIDERACIONES

Se debe iniciar manifestando que el desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso consagrada en nuestro estatuto general de procedimiento, que emerge a consecuencia de la inactividad procesal en razón al incumplimiento de una carga necesaria para el correcto trámite del proceso que no ha sido atendida por el demandante, cuya consecuencia es la terminación del proceso, previa consideración del juez de conocimiento, decisión ésta que es susceptible de ataque mediante los recursos ordinarios.

Dicha figura jurídica se encuentra consagrada en el artículo 317 del C.G. del P., el cual establece que:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. ...

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que una vez analizada la actuación procesal, se aprecia nítido que el proceso ha permanecido

inactivo por más de un año, contado desde la notificación por estado del auto adiado 04 de febrero de 2021, hasta el día de hoy, situación ésta que se ajusta a lo establecido por el legislador en el numeral 2 del artículo 317 antes transcrito, para decretar el desistimiento tácito de la demanda, en razón a la inactividad procesal que denota la falta de interés del extremo activo por la continuación del proceso, por lo que así se procederá, sin que ello implique la condena en costas a la demandante, toda vez que no fueron causadas.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

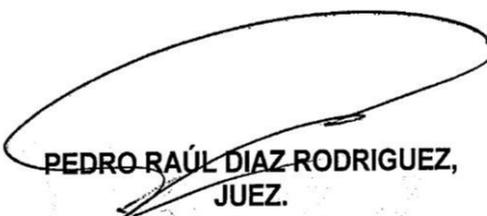
RESUELVE:

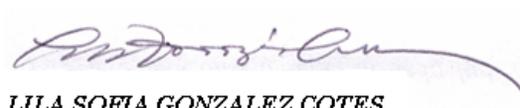
PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda verbal de mayor cuantía de pertenencia promovida mediante apoderado judicial por MARÍA ISABEL SUAREZ PERNETT, contra OSCAR EDUARDO AREVALO SANCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Sin costas a la demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>24</u> de <u>JUNIO</u> de <u>2022</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>082</u></p> <p> LILA SOFIA GONZALEZ COTES</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso ejecutivo con garantía real promovido por el BANCO DE BOGOTÁ, contra JUAN DAVID CASTAÑEDA PAREJA. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00226-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3º del artículo 468 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 9 de diciembre de 2021, éste despacho libró mandamiento ejecutivo con garantía real a favor del BANCO DE BOGOTÁ, contra JUAN DAVID CASTAÑEDA PAREJA, por las sumas de: i) \$58.240.004 por concepto del valor del capital insoluto contenido en el pagaré No. 459016787 del 23 de septiembre de 2019; ii) \$88.401.396 por concepto del valor del capital insoluto contenido en el pagaré No. 456453088 del 22 de noviembre de 2018; iii) \$13.900.126 por concepto del valor del capital insoluto contenido en el pagaré No. 71230081, más los intereses moratorios causados liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas; así mismo, ordenó notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, confiriéndole el término de 5 días para la cancelación de dichos montos, y decretó el embargo y secuestro del inmueble hipotecado.

El 25 de enero del año en curso, el apoderado judicial del ejecutante solicita al despacho proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, argumentando el fenecimiento del término otorgado por la ley para que el demandado diere contestación a la demanda. Anexó a su petición

certificación de la empresa INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa, sobre la realización del envío de la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado de conformidad con el artículo 8 decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 468 del C.G. del P., referente a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, dispone en su numeral 3 lo siguiente:

ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: ...

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que el ejecutado, luego de recibir la notificación personal del mandamiento de pago calendado 9 de diciembre de 2021, dejó vencer en silencio el término de ley para proponer excepciones de mérito, hecho éste que se corrobora o acredita con la certificación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la que aparece que el 17 de enero del año en curso, el ejecutado JUAN DAVID CASTAÑEDA PAREJA, recibió en su correo electrónico juandavidcasta948@hotmail.com la comunicación para la notificación personal del precitado proveído, sin hacer uso del término establecido por la ley para oponerse a las pretensiones mediante excepciones; por lo tanto, deviene necesario dar estricto cumplimiento a la norma procedimental antes transcrita, ordenando seguir adelante la ejecución, debiéndose practicar la liquidación del crédito con los intereses a que hubiere lugar, condenando en costas al ejecutado, y fijando agencias en derecho, teniendo como tales la suma equivalente al 2% del valor total del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

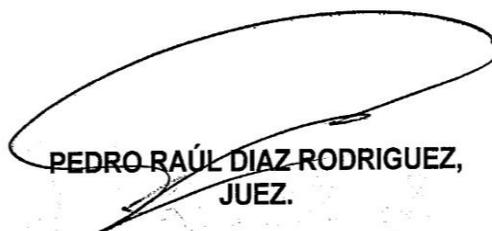
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente Ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ, contra JUAN DAVID CASTAÑEDA PAREJA, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo de mayor cuantía de fecha 9 de diciembre de 2021, con el que se dio inicio al proceso.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 2% del valor total del pago ordenado. Líquidense por secretaría.

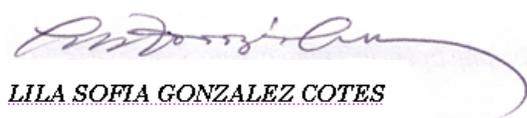
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de JUNIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 082


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de junio dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Simulación promovido por MIRYAN ROSA BAYONA contra ONIAS PERDOMO PERDOMO Y OTROS RAD: 20-011-31-89-001-2019-00055-00

Encontrándose el expediente al despacho a efectos de la preparación de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G. del P., señalada para el 16 de Junio del año en curso, se advierte que para precitada fecha, éste funcionario se encontraba de compensatorio por las labores de escrutinio correspondiente a las elecciones del 29 de mayo de 2022, razón por la cual, con el ánimo de evitar la dilación del trámite, procede a reprogramar inmediatamente la audiencia para el diecisiete (17) de agosto de 2022, a las 2:30 p.m., la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación web LIFESIZE.

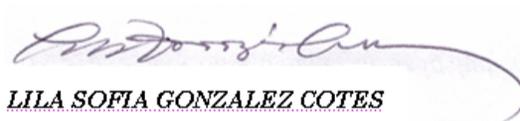
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de JUNIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 082


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por la EXTRACTORA PALMAGUARINI S.A., contra la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE TAMALAMEQUE LIMITADA "COOPALTA LTDA". RAD: 20-011-31-89-002-2018-00020-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda la nulidad por violación al derecho al debido proceso, defensa y contradicción presentada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de febrero de 2018, el despacho admitió la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida mediante apoderado judicial por la EXTRACTORA PALMAGUARINI S.A., representada legalmente por OSCAR CIFUENTES VARGAS, contra la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE TAMALAMEQUE LIMITADA "COOPALTA LTDA", representada legalmente por TOMÁS CIPRIANO MOSQUERA CALDERÓN, por la suma de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$1.239.000.000) por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1/1 del 25 de marzo de 2015, más los intereses moratorios causados, estos últimos liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas, proveído en el cual se ordenó la notificación personal del demandado, corriéndole el traslado de 5 días para cancelar al demandante las sumas cobradas.

El 27 de junio de 2018, la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE TAMALAMEQUE LIMITADA "COOPALTA LTDA", se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda por intermedio de su

gerente encargada, recibiendo el traslado respectivo, el cual dejó pasar en silencio, por lo que mediante auto del 16 de julio se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2018.

El 19 de octubre de 2018, la demandada por intermedio de apoderado judicial presentó incidente de nulidad del mandamiento de pago alegando la violación al debido proceso, defensa y contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en razón al incumplimiento de la carta de instrucción para el lleno del título. Afirma que la demandante presentó la demanda ejecutiva con hechos contrarios a la realidad, actuado por fuera del marco de la buena fe, vulnerando con ello su derecho a la defensa y al debido proceso cuando recibió el producto del corozo y tomando parte de la venta en abono al crédito, presentando la demanda sin liquidarlo, con desconocimiento pleno de la carta de instrucciones a sabiendas que según en canon 2 de la misma, el pagaré debía ser llenado por una suma igual a la que resultare pendiente de pago.

Del incidente de nulidad se corrió el traslado de ley a la ejecutante, quien lo describió dentro del término legal, aseverando que la nulidad invocada no estaba llamada a prosperar, debido a que el incidentante no encuadró ni encasilló la causal invocada, sino que presentó un escrito alegando abonos que no fueron tenidos en cuenta, solicitando la nulidad basado en violaciones a los medios de defensa y debido proceso, las cuales son violaciones de garantías fundamentales y que no podrían citarse como nulidades procesales. Afirmó que resultaba extraño que la representante legal de la demandada se hubiere notificado del mandamiento de pago el 27 de julio de 2018, pretermitiendo los términos de contestación y presentación de excepciones, pero que ahora, mediante apoderado judicial se indique que se violaron los medios de defensa y el debido proceso.

Por último, aseveró que, en gracia de discusión y con el ánimo de establecer la ambigüedad del escrito de nulidad, debía decir que los abonos aducidos por el ejecutante si habían sido tenidos en cuenta, por lo que hizo una relación de los mismos, indicando que la modalidad de crédito solicitada por COOPALTA a la extractora era en la de FACTORING, en la que como avalista y en razón a no pago, tuvo que pagar la suma de \$1.135.045.169, discriminados en 4 pagos, cuyos soportes anexaba, y que además debían

por la suma de fertilizantes \$18.870.555, para un gran total de \$1.239.000.000, lo que daba plena cuenta de que no se cobraba más de lo legal.

El 22 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, profirió auto resolviendo la nulidad formulada, rechazándola de plano y condenando en costas al nulitante.

Posteriormente, mediante nuevo apoderado judicial, la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE TAMALAMEQUE LIMITADA "COOPALTA LTDA", formuló nuevamente la nulidad constitucional consagrada en el artículo 29 de la constitución, alegando la violación al debido proceso, toda vez que al título valor pagaré presentado por la ejecutante no se anexó prueba alguna de los registros contables que demuestren la suma adeudada como se estableció en la carta de instrucciones, por lo que no tendría vocación de prosperar, razón por la cual la obligación no era clara, expresa ni exigible.

De la nulidad se ordenó correr traslado a la parte contraria mediante auto del 4 de octubre de 2019, el que fue descrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien se opuso a las pretensiones del nulitante, aseverando que el hecho invocado no corresponde a las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del C.G. del P., y que su cliente ha dado cabal cumplimiento a la norma financiera reportando en su contabilidad la deuda contraída por el demandado.

CONSIDERACIONES

Estudiados los argumentos del nulitante, se tiene que corresponden a los mismos planteados mediante escrito del 19 de octubre de 2018, en el sentido de que a su juicio el ejecutante vulneró sus derechos de contradicción y debido proceso, al presentar en su contra una demanda ejecutiva respecto a un título valor que no cumplía con los requisitos establecidos en la carta de instrucción para el lleno del título valor objeto de cobro.

Siendo ello es deber del despacho recordar lo consagrado en los artículos 133 y 135 del C.G. del P., y 29 de la constitución política, referentes a las

causales de nulidad, los requisitos para alegarla, y el derecho fundamental al debido proceso, los cuales son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será

nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. ...

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. ...

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Descendiendo al caso en estudio, observa el despacho la necesidad de reiterar, lo expuesto en el auto calendado 22 de noviembre de 2018, en el sentido de que el hecho señalado como nulidad procesal no encuadra en ninguna de las causales de nulidad procesal establecidas en el artículo 133 del C.G. del P., ni mucho menos en el canon 29 constitucional, toda vez que la presunta irregularidad relacionada con el incumplimiento de los requisitos del título valor respecto a lo consignado en la carta de instrucción, correspondería directamente a una excepción de fondo contra las pretensiones del líbelo incoatorio, y no a un yerro o falencia que afecte el trámite procesal, o a una prueba ilegal o ilícita que amerite la declaratoria de nulidad, como mal lo considera el apoderado judicial de la parte demandada.

Siendo ello así, ésta nueva nulidad sólo resulta en una desatinada y extemporánea forma de retrotraer el proceso al estudio de una excepción

perentoria, para lo cual ya feneció la oportunidad procesal, máxime cuando ya fue formulada y corresponde a hechos que pudieron alegarse en pretéritas oportunidades.

En conclusión, teniendo en cuenta que el hecho señalado por la demandada como generador de nulidad, no encuadran dentro de las causales establecidas en el artículo 133 del C.G. del P., ni 29 constitucional, que el mismo ya fue despachado desfavorablemente, y que el estatuto general de procedimiento impone el rechazo de plano de la nulidad ante ese tipo de situaciones, se procederá a resolver en ese sentido, imponiendo condena en costas del incidentante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, las cuales serán tasadas por secretaría, y advirtiendo que en caso de persistir en dicha conducta, se compulsaran copias en su contra por temeridad.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AGUCACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD por violación al debido proceso, presentada mediante apoderado judicial por la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE TAMALAMEQUE LIMITADA "COOPALTA LTDA", dentro del proceso ejecutivo promovido en su contra por la EXTRACTORA PALMAGUARINI S.A.

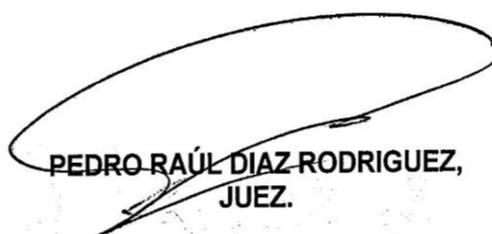
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE TAMALAMEQUE LIMITADA "COOPALTA LTDA", fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Liquídense las costas por secretaría.

TERCERO: ADVERTIR al ejecutado que, en caso de persistir en dicha conducta, se compulsaran copias en su contra por temeridad.

CUARTO: Reconózcase al abogado HUGO ALBERTO ÁLVAREZ RUEDA, como apoderada judicial de la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE

TAMALAMEQUE LIMITADA "COOPALTA LTDA", representada legalmente por TOMÁS CIPRIANO MOSQUERA CALDERÓN; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de JUNIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 082



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de servidumbre promovido por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A., E.S.P., contra ROBERTO MOZO SARMIENTO y OTRO. RAD: 20-011-31-89-002-2017-00008-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 9 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

El 6 de diciembre de 2021, el despacho profirió auto dentro del proceso de la referencia, designando al perito que hace parte de la lista de auxiliares del IGAC para éste municipio, a fin de que rinda avalúo de los daños e indemnización por la servidumbre pretendida, concediéndole el término de 10 días para la entrega del trabajo requerido.

Notificado de la designación, el auxiliar de la justicia elevó solicitud el 18 de enero del año en curso, deprecando los gastos necesarios para el desplazamiento, trabajo de topografía, papelería y digitalización, certificación de uso del suelo, y la ampliación del término concedido para la elaboración y entrega del trabajo pericial encomendado, petición que fue despachada de manera favorable mediante auto del 28 de enero de 2022, con el que se ordenó a las partes prestar la debida colaboración para el desempeño de la labor, ampliándose a 15 días el término para la entrega del trabajo pericial.

Posteriormente, el despacho a petición del auxiliar designado como perito, requirió nuevamente a las partes para que presten la colaboración necesaria para la entrega del dictamen, fijando la suma de \$400.000, como gastos para su elaboración, independiente de los honorarios, los que serían pagados de

consuno por las partes; así mismo, informó al perito que el expediente y toda su documentación se encontraba en el sistema de la rama judicial TYBA, y que se le otorgaría un término improrrogable de 30 días para la labor, contados a partir de la documentación, para lo cual se otorgaría a las partes el término 15 días, vencidos los cuales iniciaría el del auxiliar, quien debería informar sobre el recibo de los mismos.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso en su contra dentro de la oportunidad legal recurso de reposición, soportado en el artículo 364 del C.G. del P., referente al pago de expensas y honorarios, pues de conformidad con dicho canon, la parte demandada tendría que asumir el valor de los gastos causados a consecuencia de la práctica del avalúo, toda vez que su inconformidad con la estimación de los daños y la imposición de la servidumbre expresada en la contestación de la demanda, fue al que dio pie a la designación de peritos, por lo que no habría fundamento normativo que implique a la demandante asumir en igualdad de condiciones la entrega de los gastos para la elaboración del dictamen, por lo que solicita la reposición de la decisión, en el sentido de que sea la parte demandada quien suministre toda la información, documentación y gastos en los que incurra el perito designado, así como la obligación de sumir los costos derivados de su practica.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada, el que feneció en silencio.

CONSIDERACIONES

Estudiados los argumentos del recurrente, se tiene que su inconformidad con el auto atacado radica en que, a su juicio, los gastos en que incurra el auxiliar de la justicia designado para la elaboración del avalúo de los daños que se causen e indemnización a que hubiere lugar por la imposición de la servidumbre, deberían ser asumidos por la parte demandada.

Ahora bien, para resolver la inconformidad, el despacho tendrá en cuenta lo normado por el artículo 364 del C.G. del P., cuyo tenor literal es el siguiente:

ARTÍCULO 364. Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba. (...)

5. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso. (Subrayas fuera de texto)

Del análisis de la norma ante transcrita se puede decir desde ya, que le asiste razón jurídica al recurrente en su inconformidad, pues fue la parte demandada representada por ROBERTO MOZO SARMIENTO, quien al contestar el líbello, específicamente en el acápite denominado indemnización quien manifestó su total desacuerdo con el avalúo determinado por el demandante como compensación por la servidumbre, hecho éste que a la luz del numeral 2 del artículo 364 del C.G. del P., impone que estén a su cargo no sólo los gastos para la realización del dictamen, sino también los honorarios que se asignen por la labor.

Ahora bien, evidenciándose el yerro del despacho respecto a la parte a quien le correspondería cancelar los gastos en que se incurriere para la labor pericial encomendada, debe sumársele el de la asignación de un único perito, hecho éste palpable a la luz de lo consagrado en el artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, referente al trámite de la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, en el que se establece que son 2 los peritos que practiquen el avalúo de los daños que se causen, y tasen la indemnización a que hubiere lugar por la imposición de la servidumbre aquí deprecada.

Siendo ello así, a fin de subsanar los errores denotados, el despacho procederá a la reposición de la decisión, modificándola en su inciso primero, en el sentido de que la suma de \$400.000, será pagada por el demandado ROBERTO MOZO SARMIENTO, y adicionándola con la designación de otro perito, para lo cual, ante la carencia de listas de auxiliares de la justicia en la modalidad evaluador, y el desconocimiento de

profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad para la labor requerida, se acudirá a instituciones especializadas, escogiendo, por su cercanía, a la Lonja de Propiedad Raíz de Santander, por lo que se oficiará a su director o representante legal, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación, designe a la persona que deberá practicar el avalúo de los daños que se causen, y tasar la indemnización a que hubiere lugar por la imposición de la servidumbre deprecada; lo anterior, de manera conjunta con el perito designado de la lista de auxiliares del IGAC, para lo cual contará con el término de 30 días, fijándose como gastos propios de labor la suma de \$400.000, distintos de sus honorarios, los que deberán ser cancelados por el demandado MOZO SARMIENTO. Dicha información deberá ser comunicada por la secretaria luego de la remisión de la designación, con las advertencias de ley.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado de fecha 9 de febrero de 2022, modificando su inciso primero, en el sentido de que la suma de \$400.000, será pagada por el demandado ROBERTO MOZO SARMIENTO.

SEGUNDO: Designar otro perito para la elaboración de la estimación del daño y la indemnización por la servidumbre.

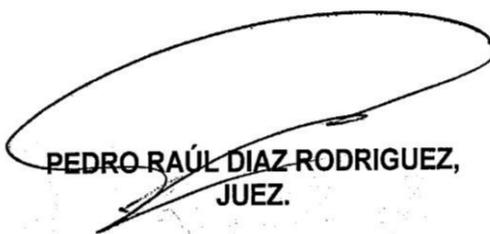
TERCERO: Oficiar al director o representante legal de la Lonja de Propiedad Raíz de Santander, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación, designe a la persona que deberá practicar el avalúo de los daños que se causen, y tasar la indemnización a que hubiere lugar por la imposición de la servidumbre deprecada; lo anterior, de manera conjunta con el perito designado de la lista de auxiliares del IGAC.

CUARTO: Realizada la designación comuníquese al perito en la forma establecida en el artículo 49 del C.G. del P., informándole que el término concedido para la labor es de 30 días, contados a partir de la designación y comunicación del perito designado por la Lonja de Propiedad Raíz de Santander, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, y que el

incumplimiento injustificado conllevará a las sanciones de ley (exclusión de la lista y multa de hasta 20 smmlv); así mismo, daños que se causen, y tasar la indemnización a que hubiere lugar por la imposición de la servidumbre deprecada; lo anterior, de manera conjunta con el perito designado de la lista de auxiliares del IGAC, para lo cual se le fijarán como gastos de la labor la suma de \$400.000, distintos a sus honorarios, los que deberán ser cancelados por el demandado MOZO SARMIENTO.

QUINTO: Informar de la presente decisión al perito designado de la lista de auxiliares del IGAC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de JUNIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 082



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de simulación promovido por GIANA NORELIA y SORAIDA NAVARRO QUINTERO, contra AURIS GRACIELA CASTRO CASTRO y ELIECER FERNANDO NAVARRO CASTRO. RAD: 20-011-31-89-002-2019-00155-00.

ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda sobre la transacción presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 03 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, resolvió admitir la demanda verbal de mayoría cuantía promovida por GIANNA NORELIA y SORAIDA NAVARRO QUINTERO, contra AURIS GRACIELA CASTRO CASTRO y ELIECER FERNANDO NAVARRO CASTRO, ordenando impartirle el trámite consagrado en los artículos 368 y s.s. del C.G. del P., notificar a los demandados en la forma prevista en el artículo 291 ibidem, corriéndoles el traslado respectivo, y reconociendo personería a su procurador judicial.

Luego de la transformación del despacho a Juzgado Civil del Circuito, los demandados fueron notificados de la demanda, presentado dentro del término legal escrito de contestación por intermedio de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones mediante excepciones de mérito, de las cuales se corrió el traslado de ley, el que fue pasado en silencio, por lo que mediante auto del 6 de julio de 2021, se fijó fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., la que tuvo lugar el 12 de agosto del mismo año, la que fue suspendida a solicitud de parte por el término de 30 días, a fin de que se concretar una propuesta conciliatoria.

El 20 de agosto del mismo año, el despacho a petición de la parte demandante profirió auto de levantamiento de medidas cautelares, luego de lo cual, el 10 de noviembre de 2021, se recibe escrito mediante el cual el apoderado judicial de los demandados solicita la terminación del proceso por transacción, aportando el contrato respectivo, del cual se corrió el traslado de ley a los demandantes, el que fue pasado en silencio, contrato que consistió en la conciliación de las pretensiones de los demandantes por la suma de \$120.000.000, pagados por los demandados, el 28 de octubre de 2021, cancelados de la siguiente manera: \$50.000.000, para GIANA NORELIA NAVARRO QUINTERO, \$50.000.000 para SORAIDA NAVARRO QUINTERO, y \$20.000.000, para JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA; así mismo, comprobantes de consignación por las sumas de \$40.000.000, \$9.200.000, \$800.000, \$20.000.000, y \$49.984,600.

CONSIDERACIONES

Se debe iniciar manifestando que la transacción corresponde a una de las formas de terminación anormal del proceso consagrada en nuestro estatuto general de procedimiento, definida en el artículo 2469 del C.C., como una especie de contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual

Sobre la transacción, el artículo 312 del C.G. del P., dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa

sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Descendiendo al caso en estudio, se observa que la transacción sobre la litis se ajusta a derecho, pues fue celebrada por las partes mediante escrito en el que definen la totalidad de las pretensiones debatidas con el pago de \$120.000.000, tal como lo exige el artículo 312 antes transcrito, lo que permite su aceptación, máxime cuando se acreditó la cancelación de dichas sumas; en consecuencia, así se decretará, ordenando por consiguiente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y omitiendo condena en costa alguna para las partes.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

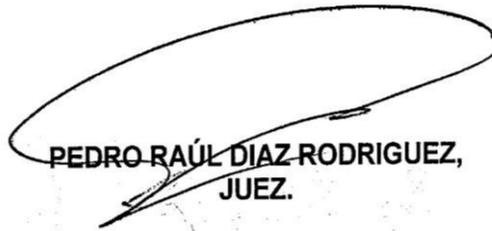
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes respecto a las pretensiones del proceso; en consecuencia, se decreta la terminación del proceso verbal de mayor cuantía de simulación promovido por GIANA NORELIA y SORAIDA NAVARRO QUINTERO, contra AURIS GRACIELA CASTRO CASTRO y ELIECER FERNANDO NAVARRO CASTRO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrese por Secretaría los oficios respectivos.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de JUNIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 082



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaría